



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2069

Sancionada: 26/03/1986

Promulgada: 31/03/1986 - Decreto: 490/1986

Boletín Oficial: 07/04/1986 - Nú: 2344

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese a partir del 1° de marzo de 1986, una Asignación no Remunerativa por Productividad, Dedicación Exclusiva, Disponibilidad de Servicio, Bloqueo Funcional de Actividades y/o Residencia -según corresponda- para todos los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, entidades Autárquicas y entes Descentralizados, consistentes en hasta un 20% de la asignación del cargo o concepto similar, excepto Banco Provincia de Río Negro y Empresas del Estado, que se registrarán por sus respectivos convenios colectivos de trabajo.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 1° quienes perciban beneficios previsionales por jubilación o retiro, correspondiendo en estos casos liquidar la asignación únicamente cuando se acredite que el beneficio aludido no lo supere, y sólo por la diferencia. A estos efectos se tomará el neto a cobrar de la liquidación del beneficio previsional.

Artículo 3°.- Las asignaciones que se establecen en el artículo 1° no estarán sujetas a descuentos, ni aportes previsionales, asistenciales o gremiales, ni serán computables para la determinación de los haberes de pasividad, no tomándose asimismo en consideración para el cálculo de ningún otro concepto retributivo.

Artículo 4°.- Los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial reglamentarán la percepción de las asignaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 5°.- Para los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial, la asignación No Remunerativa podrá incrementarse hasta un 50%, con las limitaciones establecidas en el artículo 2°.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- Los gastos que se originen por la aplicación de la presente Ley deberán imputarse a la partida "Gastos de Personal" de los respectivos Organismos.

Artículo 7°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.